

48048
3110119

00034

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los treinta días del mes de enero, del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, quien se ostentó como ocupante del inmueble suieto a inspección.

ÚO ÓST P CEUP AOUU AÓ P OSU P OUA A OWC E UUA WT O UUA UUA UUC E U O O O A P O U T O E W P A O U P O O P O O S A O O U P O U T O E A O U P A S A E V E F H A U O E O G P A O O S C A S O V O E U

01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación, misma que fue encontrada dentro de una caja de cartón con hule espuma y plástico poliuretano como relleno, con número de guía MEV-608405 con origen México, destino Monterrey Nuevo León, remitente PEDRO CARRILLO CASTRO, así como de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/076/18 de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho los **CC. ISAAC HERNÁNDEZ HIDALGO Y JESÚS TOMAS ESPINOZA VEGA**, inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, levantaron el acta circunstanciada, con número **FA/033/18**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por economía procesal, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y toda vez que dicha acta forma parte del expediente administrativo citado al rubro, de la cual, esencialmente se advierte, que se llevó a cabo la entrega parte del Policía Tercero **C. ANGEL EDUARDO LEMUS LUNA** quien se identificó con credencial emitida por la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación con folio número PF2016308819, como elemento de la Policía Federal, con el objeto de realizar la entrega de **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación, misma que fue encontrada dentro de una caja de cartón con hule espuma y plástico poliuretano como relleno, con número de guía MEV-608405 con origen México. destino Monterrey Nuevo León. remitente PEDRO CARRILLO CASTRO.

ÚO ÓST P CEUP AOUU AÓ P OSU P OUA A OWC E UUA WT O UUA UUA UUC E U O O O A P O U T O E W P A O U P O O P O O S A O O U P O U T O E A O U P A S A E V E F H A U O E O G P A O O S C A S O V O E U

el cual fue enviado a través de la Paquetería Transportes Castores de Baja California S.A. de C.V. de fecha 06 de marzo del año 2018.

2.- Que en el acto de entrega quedó como depositario de dicho ejemplar de vida silvestre, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, con domicilio citado a pie de página.

3.- Que en fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de mejor proveer número **098/2018**, mismo que fue notificado al interesado en fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo, esta autoridad determino allegarse de los medios necesarios, para el mejor proveer en el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y que visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente administrativo **PFFA/39.3/2C.27.3/00069-18/FA** y toda vez que obra en autos la documental consistente en la guía con número MEV-608405, la cual fue emitida por la Paquetería Transportes





Castores de Baja California, S.A. de C.V. en fecha 06 de Marzo del año 2018, en donde se tiene como remitente al C. PEDRO CARRILLO CASTRO

[Redacted text]

en donde se declara como contenido del paquete CERAMICA, mas sin embargo el personal de la Policía Federal encontró y entrego a esta autoridad, **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), adulta sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación, misma que se encontró dentro una caja de cartón con hule espuma y plástico poliuretano como relleno; Razón por la cual esta autoridad tuvo a bien ordenar que se realizara visita de inspección en materia de vida silvestre al C. PEDRO CARRILLO CASTRO con domicilio ubicado en

[Redacted text]

a efecto de que acreditara ante esta autoridad la legal procedencia de **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), toda vez que dicho ejemplar se encuentra listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNT-2010, bajo la categoría (P) en peligro de extinción y se encuentra listada dentro del apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su Reglamento; En virtud de lo que antecede con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y salvaguardar su derecho de garantía de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y respondiera respecto de la legal procedencia de **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), Sirva de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

AUDIENCIA, GARANTIA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando un precepto administrativo, para respetar la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, establece que se oír al afectado en defensa, sin dar lineamientos precisos al respecto, debe estimarse que las autoridades están obligadas a dar a conocer a dicho afectado, en forma completa, todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra; deben asimismo darle un término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para probar sus defensas y desvirtuar las pruebas de cargo, y deben darle oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra. Por lo demás, en estos casos, es precisamente la autoridad la que, ante la falta de precisión de la ley, tiene el cargo de probar que satisfecho los requerimientos anteriores, demostrando que se ha emplazado al afectado, que se le han dado a conocer los elementos necesarios y que se le ha dado un término razonable para aportar pruebas y alegar. De lo contrario, se pondría sobre el afectado una carga injusta y muy difícil de afrontar, si no imposible a veces, pues siendo las autoridades quienes conducen el procedimiento en que ha de darse al afectado la garantía de audiencia, son ellas las que pueden tener en su mano los elementos de prueba respecto de los actos procesales realizados, mientras que el afectado estaría obligado a probar hechos negativos, o hechos positivos que aparecen precisamente en la investigación en que alega no habersele dado plena oportunidad de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 591/73. José Luis Colina García. 26 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

4.- Por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número **PFFPA/39/2C.27.3/076/18**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





00035

5.- Que el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la orden de inspección incoada por las **C.C. MARÍA MONSERRAT ORTÍZ LÓPEZ E INGRID GEORGET AYALA OVIEDO**; en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número **PFFPA/39.3/2C.27.3/076/18**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 020 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

7.- Que con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, el **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, presento escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho.

8.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número **028/2018**, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado al interesado el fecha cuatro de julio del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, a través del cual se hizo del conocimiento, que se le concedía un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se realizaran la manifestaciones y se ofertaran los medios de prueba que según conviniera a sus intereses, para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas; termino de tiempo que transcurrió del **cinco al veinticinco de julio del año dos mil dieciocho**.

9.- Que el sujeto a procedimiento, no hizo uso de su derecho concedido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **037/2019**, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y,





C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracción II y VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/076/17**, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- Poseer **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (***Eretmochelys imbricata***), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/076/18, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/076/18, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, y del Acuerdo de Emplazamiento 028/2018, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día cuatro de julio el año dos mil dieciocho, mediante el cual se le concedió al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, cabe hacer mención que dicho período transcurrió, del **cinco al veinticinco de julio del año dos mil dieciocho**, sin que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que





00036

dio origen al procedimiento que se resuelve, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que no acredito ante esta autoridad la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mencionado en el considerando II del presente proveído, mismo que fue asegurado por esta autoridad en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en las fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número **028/2018** de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como I del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; enfatizando en el hecho de que él **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, hizo caso omiso del termino de tiempo que por derecho le fue concedido para manifestar lo que considerara conveniente en relación con el procedimiento administrativo que se resuelve.

No obstante lo anterior, y a fin de dar mayor certeza jurídica al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:





En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada,
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, **NO SE ADVIERTE**, que él **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, haya hecho uso del término de quince día hábiles que conforme a derecho le fue concedido a efecto de que manifestara lo conducente y exhibiera medios de prueba relacionados con el presente asunto, a fin de respetar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse el precepto legal mediante el cual se respetó la garantía de audiencia del **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**.





00037

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

• **(Énfasis añadido por esta Autoridad.)**

A mayor abundamiento de lo antes dicho, esta ordenadora se enfoca al estudio de las manifestaciones vertidas por el **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales; advirtiéndose que esencialmente se manifestó lo siguiente:

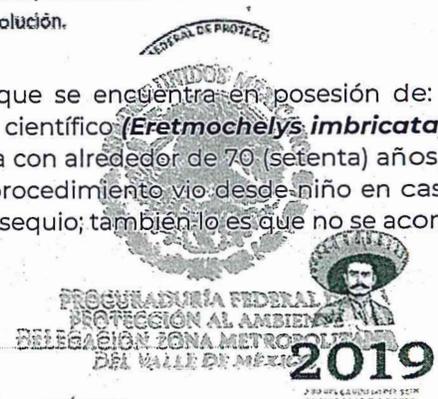
A quien corresponda: LIC. JUAN RAMON GAMBOA MENDEZ

Por medio de la presente yo, Pedro Carrillo Castro, días anteriores hice un envío de una tortuga disecada con destino a monterrey nuevo león, enviada por transportes terrestres Castores la cual me notificaron que, me había sido notificado que dicho envío me había sido DECOMISADO, teniendo este un paradero a las oficinas de PROFEPA.

Dicha Institución se me notifico que para recuperar mi envío tendría que acreditar la propiedad, siendo esto imposible por la siguiente razón:

La pieza contara con un alrededor de 70 años la cual fue adquirida por mi abuelo hace décadas atrás sin contar con una factura, yo cuento con 40 años de edad y desde que era niño veía dicho articulo colgado en la pared, siempre me llamo la atención; al percatarse siempre de eso mi abuela paterna, hace alrededor de 5 años atrás antes de fallecer me la obsequio en vida UN REGALO el cual no cuento con ningún tipo de documentación para acreditarla como mia. Generandose así el hecho más que mi argumento para mi devolución.

Ahora, si bien es cierto él **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, manifiesta que se encuentra en posesión de: **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), desde hace aproximadamente 05 (cinco) años, y que el referido ejemplar cuanta con alrededor de 70 (setenta) años, mismo que fue adquirido por su abuelo décadas atrás, y que el hoy sujeto a procedimiento vio desde niño en casa de su abuelo, y que tiempo después su abuela paterna antes de fallecer se lo obsequio; también lo es que no se acompañó





a dichas manifestaciones probanza alguna a efecto de robustecer su dicho, y con los cuales se dotara a esta ordenadora de certeza jurídica respecto de lo manifestado en el escrito de mérito; aunado a lo anterior el **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, deberá tener presente que nuestra Ley Normativa, es muy precisa al señalar los medios a través de los cuales las personas que detentan la posesión de ejemplares, partes y derivados vida silvestre, podrán acreditar su legal procedencia; lo cual ya fue detallado previamente.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, no se oferto medio de prueba alguno, en relación con la irregularidad que origino el presente procedimiento, el **C. PEDRO CARRILLO CASTRO NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de: **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), ad sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación, en consecuencia dicha irregularidad **SUBSISTE**, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsana implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



2019

EMILIANO ZAPATA



00038

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) **Gravedad.-** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer al ejemplar de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), para acreditar su legal procedencia, aunado a que el ejemplar respecto del cual no se acreditó su legal procedencia se encuentra listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de riesgo (P) En Peligro de extinción, y se encuentra listado dentro de la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
Tortuga Marina de Carey	<i>(Eretmochelys imbricata)</i>	(P) En peligro de extinción	I

Para mayor referencia a continuación se detallan los apéndices correspondientes.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se ciernen el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

- **(Énfasis añadido por esta Autoridad.)**



2019

EMILIANO ZAPATA



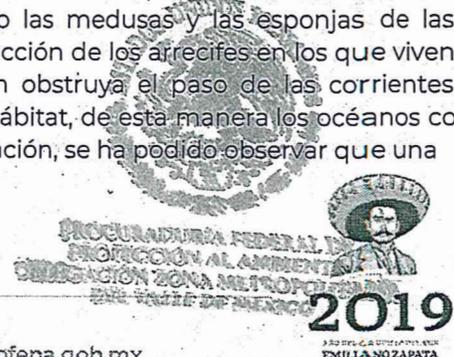
Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos, es decir, el manejo negligente de Vida Silvestre y sin observar el cumplimiento de las normas mexicanas, leyes ambientales y sus reglamentos por no realizar el manejo en función de las poblaciones de animales silvestres ya que cada especie animal tiene características especiales, que las hace diferentes a todas las demás, como el tamaño, estructura, forma de alimentación y reproducción, entre otras, las cuales deben ser tomadas en cuenta para su manejo, y que al no observarse dichas particularidades, como ya se mencionó pone en riesgo de sufrir un daño grave a los ejemplares de vida silvestre, lo cual podría incidir de manera directa en sus hábitats y ecosistemas, aunado a lo anterior deberá considerarse que todas las especies interactúan entre sí, según su función específica, y para el caso que nos ocupa la especie de **Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (**Eretmochelys imbricata**) es un ejemplar de vida silvestre en peligro de extinción, es decir es una especie cuya área de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros; Su importancia en la cadena alimenticia, es que ellas desarrollan un papel intermediario, desempeñándose como presas y como depredadores por igual, sus huevos y crías son consumidos por una amplia variedad de especies como cangrejos, aves y mamíferos que los ingieren en cantidades naturalmente balanceadas para mantener estable la población de tortugas, a su vez, también ayudan a equilibrar la población de otros organismos, como las medusas y las esponjas de las que se alimentan, y cuya sobre población representaría un riesgo para la destrucción de los arrecifes en los que viven, debido a que se alimentan de pastos marinos, evitando que su acumulación obstruya el paso de las corrientes, lo que propiciaría el desarrollo del fango en cantidades perjudiciales para su hábitat, de esta manera los océanos conservan su calidad nutritiva para cientos de seres vivos, promoviendo su proliferación, se ha podido observar que una





00039

disminución en la cantidad de tortugas ha producido también una reducción en la población de muchas otras especies, debido a que son fundamentales para el ecosistema marino también en su relación con la vida terrestre, la arena de las playas permanecería infértil si las tortugas marinas no realizaran un aporte cíclico de nutrientes, el arribo de estas especies a las playas para desovar, promueve un traslado de minerales del océano a la superficie y viceversa, manteniendo un intercambio saludable para ambos ecosistemas, al excavar sus nidos, producen el movimiento de toneladas de arena, refrescando los nutrientes de la playa, debemos decir que, aunque los gobiernos de todo el mundo han establecido leyes en favor de la protección de las tortugas y otras especies importantes para el ecosistema marino, la caza furtiva y la destrucción y contaminación de sus hábitats siguen poniendo en riesgo su supervivencia: Por eso es preciso concientizar acerca de la importancia de esta especie y del peligro que corre; No solo por la contaminación en el mar, o el paso de los barcos, los derrames de petróleo, sino también porque muchas veces su lugar de anidación que es la playa, es un lugar turístico y frecuentado por muchas personas.

Sin contar que algunas partes del mundo en países como China y Japón son cazadas porque consideran que su carne es un alimento exquisito, debido a que se tiene un interés económico de los productos derivados de esta especie, los caparazones son tan demandados como el marfil, el oro y algunas gemas, alcanzando elevados precios, tan solo el caparazón bruto no trabajado, es un material que en manos de artesanos experimentados se puede soldar, modelar, cortar y convertir en infinidad de productos, por lo que puede venderse en miles de dólares el kilogramo en el mercado negro, debido a que se usan como objetos de decoración, así como sirven para confeccionar otros objetos como monturas de gafas, boquillas para cigarros, peines, espejos; A pesar de la prohibición del comercio internacional de tortugas carey, el comercio doméstico y el tráfico ilegal internacional continúan ejerciendo presión sobre las poblaciones de esta especie en el mundo. El comercio ilegal internacional a gran escala persiste e impide la recuperación de las poblaciones, en Centroamérica y en el Caribe por ejemplo persiste la explotación doméstica ilegal y el trasiego internacional de productos de la Tortuga de Carey, sin contar las agravantes de que la especie no se recupera rápidamente es su propia biología, ya que es una especie de larga vida y por lo tanto lento crecimiento, con una baja tasa de reproducción, lamentablemente, el valor ecológico de estos animales se manifestará después de que la especie ha desaparecido.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que la conducta desplegada por el **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, se considera como **GRAVE**, toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre anteriormente referido; favorece un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de la especie marina, desencadenando con dicha conducta un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), pudiendo provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, y causando así, la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente marino, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO
2019
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓN: AMONESTACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DISECADO DE TORTUGA MARINA CAREY DEL ATLÁNTICO, CON NOMBRE CIENTÍFICO (ERETMOCHELYS IMBRICATA), ADULTA SIN SEXAR, SIN SISTEMA DE MARCAJE EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN.



de los seres vivos y sus hábitats, este cambio produce reacciones en cadena que afectan directamente al funcionamiento del ecosistema marino, la biodiversidad y los recursos naturales, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, se hace constar que dentro del punto **OCTAVO** del Acuerdo de Emplazamiento **028/2018**, de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día cuatro de julio del mismo año, a través del cual se le requirió al infractor, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual hizo caso omiso, al no haber realizado manifestación alguna para determinar sus condiciones económicas.

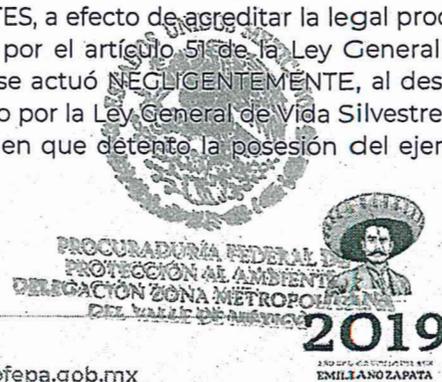
Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía, así mismo se tiene que de las condiciones económicas asentadas en la foja 018 del acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/076/18**, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, no se cuenta elementos suficientes, para poder determinar las mismas, motivo por el cual, esta autoridad determina que la capacidad económica del **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, es limitada, ya que no se tienen elementos que permitan determinar que cuenta con la capacidad suficiente para solventar sus necesidades y en consecuencia con qué ingresos cuenta derivado de la profesión que realiza.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por él **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del **carácter negligente**, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detuvo la posesión del ejemplar de fauna silvestre mencionado.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:





00040

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por él **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre multicitado; asegurado por esta Autoridad en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido el ejemplar en cita de manera lícita en un establecimiento o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de la especie; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de productos, partes y derivados de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar, producto parte y derivado de vida silvestre, adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por el mismo; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes; con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, las siguientes sanciones administrativas:



2019

19 DE FEBRERO DE 2019
EMILIANO ZAPATA



1.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en Poseer **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación, mismo que fue asegurado en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho; sin acreditar su legal procedencia conducta que contraviene a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; se **AMONESTA** al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, y tomando en cuenta de que no existe acreditada reincidencia en el asunto que nos ocupa; a efecto de que se abstenga de adquirir ejemplares partes y derivados de vida silvestre en lugares no autorizados y establecidos por la Secretaria del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (SEMARNAT), de lo contrario esta autoridad podría sancionarlo por las conductas desplegadas que contravengan la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento y demás normatividad ambiental vigente aplicable al caso concreto.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación; asegurado mediante acta circunstanciada número FA/033/18, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que permanece bajo depositaría de esta autoridad, con domicilio citado a pie de página.

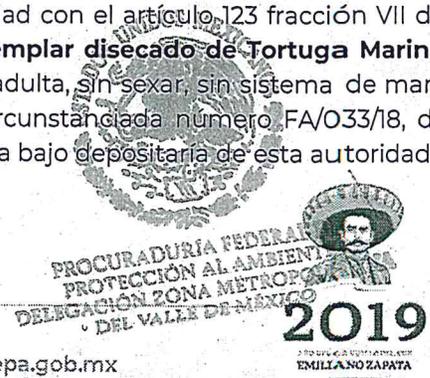
VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación, mismo que fue asegurado en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho; sin acreditar su legal procedencia conducta que contraviene a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; se **AMONESTA** al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, a efecto de que se abstenga de adquirir ejemplares partes y derivados de vida silvestre en lugares no autorizados y establecidos por la Secretaria del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (SEMARNAT), de lo contrario esta autoridad podría sancionarlo por las conductas desplegadas que contravengan la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento y demás normatividad ambiental vigente aplicable al caso concreto.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de **01 (un) ejemplar disecado de Tortuga Marina Carey del Atlántico** con nombre científico (*Eretmochelys imbricata*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en mal estado físico de conservación; asegurado mediante acta circunstanciada número FA/033/18, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que se encuentra bajo depositaría de esta autoridad de esta autoridad, con domicilio citado a pie de página.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: PEDRO CARRILLO CASTRO

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00069-18/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 032/2019

00041

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta autoridad mediante acta circunstanciada número FA/033/18, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de fauna silvestre antes mencionado, mismo que se encuentra bajo depositaria de esta autoridad con domicilio citado a pie de página.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar al ejemplar de fauna silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO.- En virtud de que el **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se hace saber a la **C. PEDRO CARRILLO CASTRO**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2019

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

SANCIÓN: AMONESTACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DECOMISO DE 01 (UN) EJEMPLAR DISECADO DE TORTUGA MARINA CAREY DEL ATLÁNTICO, CON NOMBRE CIENTÍFICO (ERETMOCHELYS IMBRICATA), ADULTA SIN SEXAR, SIN SISTEMA DE MARCAJE EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN.

